

Programa familiar	Superficie útil	Precios		
		Grupo A	Grupo B	Grupo C
N-2	36	1.342.711	1.210.350	1.107.429

Segunda.—Quedan a salvo los derechos adquiridos por cuantas personas hubieran quedado afectadas por el cambio de categoría provincial a que se refieren los artículos 1.º de la Orden de 6 de febrero de 1978 y 2.º de la Orden de 19 de febrero de 1979.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 8 de julio de 1980.

SANCHO ROF

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto Nacional de la Vivienda.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

15323 REAL DECRETO 1441/1980, de 30 de junio, por el que se modifica la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW y de 500 MW (P.A. 84.05-B).

El Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto («Boletín Oficial del Estado» de quince de septiembre), aprobó la Resolución-tipo para la construcción en régimen de fabricación mixta de turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a trescientos cincuenta MW y de quinientos MW. El artículo duodécimo de dicho Decreto establece para la Resolución-tipo un plazo de vigencia de dos años. Esta Resolución-tipo ha sido prorrogada por Decretos tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de diecisiete de enero de mil novecientos setenta y dos) y novecientos sesenta y mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» de diez de abril), modificada por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» de cinco de febrero), y prorrogada y modificada por Real Decreto doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» de tres de marzo).

Resultando aconsejable ampliar el campo de aplicación de esta Resolución-tipo, se hace necesario modificar la definición de los bienes de equipo objeto de la misma y, asimismo, debe procederse a la modificación de su grado mínimo de nacionalización, unificándolo para todas las turbinas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía la definición de la Resolución-tipo, establecida por Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de dieciséis de agosto, quedando de la siguiente forma:

«Turbinas de vapor para centrales térmicas de trescientos a setecientos MW.»

Artículo segundo.—Se modifican los artículos primero, segundo y octavo de la citada Resolución-tipo por lo que se refiere a los límites de potencia establecidos en los mismos.

Artículo tercero.—Queda modificado el grado mínimo de nacionalización establecido por Decreto mil novecientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve y modificado por Decreto ciento doce/mil novecientos setenta y cinco y Real Decreto doscientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, fijándolo en el sesenta por ciento para todas las turbinas comprendidas entre dichas potencias.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Comercio y Turismo,
LUIS GAMIR CASARES

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

15324 CORRECCION de errores de la Orden de 9 de julio de 1980 por la que se autoriza la elevación de tarifas en los servicios aéreos regulares de la red interior.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 9 de julio de 1980, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 166, de 11 de julio, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 15863, en el párrafo cuarto, línea tercera, donde dice: «mento del 17,76 por 100...», debe decir: «mento medio del 17,76 por 100...».

En el mismo párrafo, líneas 6 y 7, donde dice: «Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo», debe decir: «Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 7 de julio de 1980, dispongo».

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

15325 ORDEN de 26 de junio de 1980 por la que se aprueban los coeficientes aplicables para determinar la cotización en los supuestos de Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a las de alta.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, establece que los tipos de cotización al Sistema de la Seguridad Social serán únicos y no se fraccionarán a efectos de la financiación de las contingencias y situaciones comprendidas en la acción protectora. Determina, asimismo, que en los supuestos de Convenios Especiales y demás situaciones asimiladas a la de alta que afecten sólo a una parte de la acción protectora, subsistiendo la obligación de cotizar, se aplicarán los criterios señalados en la misma disposición para las Empresas excluidas de alguna contingencia.

Resulta preciso por tanto, a la vista de los presupuestos de la Seguridad Social aprobados para el ejercicio de 1980 y teniendo en cuenta las bases y tipos de cotización previstos en el Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, fijar los coeficientes reductores aplicables, durante el mismo período, a los casos descritos.

En su virtud, este Ministerio dispone:

Artículo 1.º 1. Los coeficientes reductores aplicables para determinar la cotización a la Seguridad Social durante 1980 —con las excepciones que se establecen en la presente Orden—, en los supuestos que se indican, serán los siguientes:

a) Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral, protección a la familia y servicios sociales: 0,299.

b) Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y servicios sociales: 0,427.

2. Para determinar la cotización en los casos indicados en el número anterior se actuará de la siguiente forma:

a) Se calculará la cuota íntegra teniendo en cuenta la base que corresponda y el tipo único de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente y el producto constituirá la cuota a ingresar.

Art. 2.º 1. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Artistas los coeficientes reductores aplicables para determinar la cotización durante 1980, en los supuestos que se indican, serán los siguientes:

a) Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y servicios sociales: 0,385.

b) Convenio Especial y otras situaciones asimiladas a la de alta que tengan por objeto la protección de las situaciones y contingencias de asistencia sanitaria por enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, invalidez permanente, muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y accidente no laboral, jubilación y servicios sociales: 0,668.